



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.
072

FECHA PUBLICACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140031100	NRD	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	ADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	79
410013333006	20140034400	RD	GERMAN ROJAS OLIVEROS Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	79
410013333006	20130037100	RD	JAVIER PERDOMO ALZATE Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	ADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	388
410013333006	20140040400	PRUEBA ANT	MARIELA PASTRANA AVILA	POLICIA NACIONAL	NO REPONE	28/10/2014	1	79
410013333006	20140041200	NRD	UGPP	ODILIO VARGAS CASTAÑEDA	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO SUSPENSION PROVISIONAL	28/10/2014	1	79
410013333006	20140042400	NRD	MARIANO PEREZ RINCON	POLICIA NACIONAL	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO SUSPENSION PROVISIONAL	28/10/2014	1	79
410013333006	20140045400	NRD	JOSE IGNACIO CALDERON TAVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	79
410013333006	20140045800	CONCILIACION	FRANCISCO TRUJILLO CARDENAS	CASUR	APROBAR CONCILIACION	28/10/2014	1	79
410013333006	20140046000	NRD	MAXIMINO ORTIZ CASTILLO	CREMIL	ADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	79
410013333006	20140046200	NRD	MARIA ELCY BRAND MARINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	79
410013333006	20140046500	NRD	OLGA CALDERON GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	79
410013333006	20140046900	CONCILIACION	EMETERIO NINCO NINCO	CASUR	APROBAR CONCILIACION	28/10/2014	1	79
410013333006	20140047000	RD	LUIS ALFONSO CARVAJAL GOMEZ	RAMA JUDICIAL Y OTROS	INADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	79
410013333006	20140047400	NRD	SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	79
410013333006	20140048100	CONCILIACION	JAIRO ALBERTO CAMPO ACOSTA	CREMIL	APROBAR CONCILIACION	28/10/2014	1	58
410013333006	20140048500	CONCILIACION	GONZALO DE JESÚS CASTAÑEDA ZAPATA	CREMIL	IMPRUEBA CONCILIACION	28/10/2014	1	79
410013333006	20140049500	NRD	JOSE DOMINGO CERQUERA GONZALEZ	UGPP	REMITE POR COMPETENCIA	28/10/2014	1	79
410013333006	20140049600	CONTRACTUAL	MINISTERIO DE VIVIENDA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	INADMITE DEMANDA	28/10/2014	1	436
410013333006	20140050400	NRD	LEONEL GALINDEZ ALVAREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	28/10/2014	2	244
410013333006	20140050600	NRD	HERNANDO ROJAS BAHAMON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	INADMITE DEMANDA	28/10/2014	2	244
410013333006	20140050800	CONCILIACION	BLANCA AURORA ALVAREZ DE ZABALA	CREMIL	APROBAR CONCILIACION	28/10/2014	1	78

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 29 DE OCTUBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140031100

CONSIDERACIONES

Subsanadas oportunamente las falencias advertidas en proveído del 14 de agosto hogaño, y reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 2 portes nacionales Bogotá y 1 porte local Neiva para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **TUDOR GONZALEZ GARCIA** con tarjeta profesional No 194.495 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: GERMAN ROJAS OLIVEROS y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140034400

CONSIDERACIONES

Ante la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Acción de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por MARIA ISMELDA OVIEDO ARDILA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo CARLOS ANDRÉS BARRERO OVIEDO, GERMAN ROJAS OLIVEROS, CLARA INÉS ROJAS OLIVEROS, WILMER MAURICIO ROJAS TRUJILLO, MERCEDES ROJAS OLIVEROS, JAVIER ALBERTO ROJAS OLIVEROS, IVAN CABRERA CARDOZO, WILFREN OVIEDO ARDILA, MARIA NILSA OVIEDO ARDILA, LINDA MAGALY OVIEDO, CRISTIAN ALEXIS VIDAL, SERGIO ALBERTO BLANCO OVIEDO, VAYRON LEANDRO BLANCO OVIEDO, MARIA ILUVA TRUJILLO y DORA BEATRIZ GUTIERREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija TATIANA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ en contra de la RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- Consignar la suma de \$52.000, para notificación de la demanda, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA.
- Allegar tres (3) portes Nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para surtir el respectivo envío de los traslados de la demanda.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.652 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de todos los demandantes incluyendo a WILMER MAURICIO ROJAS TRUJILLO, MARIA ILUVA TRUJILLO y DORA BEATRIZ GUTIERREZ en nombre propio y en representación de su menor hija TATIANA DEL PILAR ROJAS GUTIERREZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a fls. 157-158 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: JAVIER PERDOMO ALZATE Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140037100

CONSIDERACIONES

Subsanadas oportunamente las falencias advertidas en proveído anterior, y reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de Reparación Directa mediante apoderado judicial por JAVIER PERDOMO ALZATE, MARIA ROCIO ALZATE ALZATE, JESUS ANTONIO PERDOMO MARULANDA, MONICA VIVIANA ALZATE ALZATE, DIANA PATRICIA ALZATE ALZATE, MARIA LUCY PERDOMO ALZATE, NORMA COSNTANZA PERDOMO ALZATE y LIBARDO ALZATE ALZATE en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- c. La suma de \$39.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- d. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 1 porte local Neiva para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: MARIELA PASTRANA AVILA
DEMANDADO: NACION-MIISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 41001333300620140040400

CONSIDERACIONES

Que el apoderado solicitante interpuso recurso de reposición¹ contra la providencia del 25 de septiembre de 2014², mediante la cual se fijó fecha del 04 de marzo de 2015 para la práctica de la prueba anticipada peticionada, con el fin de que se fije una fecha más cercana para tal diligencia.

El recurrente considera que la fecha fijada no es dable a la luz del derecho al acceso a la justicia, porque la solicitud de prueba anticipada es con el fin de determinar con certeza las pretensiones de la demanda, permitiendo de ésta manera que el demandante concluya si existen o no los suficientes fundamentos para iniciar un futuro proceso, por el medio de control de Reparación Directa, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la caducidad para iniciar dicho proceso termina el 12 de marzo de 2015.

En primer lugar se le pone en conocimiento a la parte solicitante, que éste Juzgado se encuentra aplicando el sistema Oral estipulado en la Ley 1437 de 2011, lo que implica la programación de audiencias de manera constante para la atención de los procesos ordinarios en forma planificada y simultánea con las demás labores del juzgado.

Por ello, se ordenó la práctica el día 04 de marzo de 2015, teniendo en consideración el derecho de administración de justicia no solo de la parte que representa en este caso sino también de todos y cada uno de los usuarios que atiende este despacho.

Las condiciones de caducidad y su evaluación por parte del apoderado no son consideraciones a tener en cuenta para el decreto de la misma, pues la ley no las consagró como criterios de excepción o desconocimiento a la igualdad en el trato de los usuarios de la administración de justicia.

Por lo cual la argumentación presentada no destruye las consideraciones tanto legales y fácticas para la decisión recurrida, como tampoco demuestra la vulneración del derecho de acceso a la justicia.

En virtud de lo anterior, el juzgado sexto Administrativo oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 25 de septiembre de 2014, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 15-16

² Fls. 12-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
DEMANDADO: ODILIO VARGAS CASTAÑEDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)
RADICACIÓN: 41001333300620140041200

CONSIDERACIONES

Ante la subsanación de la demanda³, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP** contra el señor **ODILIO VARGAS CASTAÑEDA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la parte demandada, conforme el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

B) Al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Fls. 200-242

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Consignar la suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA.
- b. Allegar dos (2) portes a Pitalito-Huila y tres (3) portes locales a Neiva, para surtir el respectivo trámite de notificación al demandado, conforme el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. GINA MARCELA GÓMEZ CUELLAR, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.285 del C.S.Jud., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 200 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
DEMANDADO: ODILIO VARGAS CASTAÑEDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)
RADICACIÓN: 41001333300620140041200

CONSIDERACIONES

Que en la presente demanda se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 3019 del 13 de febrero de 2001, mediante la cual CAJANAL le reliquidó la pensión gracia al actor.

Por ser procedente la solicitud invocada, se procederá a darle el trámite correspondiente conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, del escrito de solicitud de suspensión provisional obrante a folio 5 del cuaderno principal, por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma simultánea a la parte demandada y demandante esta decisión conforme los artículos 200 y 201 de la ley 1437 de 2011, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: MARIANO PEREZ RINCON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140042400

CONSIDERACIONES

Ante la subsanación de la demanda⁴, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIANO PEREZ RINCON** contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Fls. 78-79

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- Consignar la suma de \$26.000, para notificación de la demanda, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA.
- Allegar dos (2) portes Nacionales a Bogotá y un (1) porte locales a Neiva, para surtir el respectivo envío de los traslados de la demanda a los sujetos procesales.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: MARIANO PEREZ RINCON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140042400

CONSIDERACIONES

Que en la presente demanda se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado contenido en el Oficio No. S-2014-148326/APROP-GRURE-29 del 08 de mayo de 2014, mediante la cual se le negó la asignación de retiro al actor⁵.

Por ser procedente la solicitud invocada, se procederá a darle el trámite correspondiente conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, del escrito de solicitud de suspensión provisional obrante a folio 5 del cuaderno principal, por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma simultánea a la parte demandada y demandante esta decisión conforme los artículos 199 y 201 de la ley 1437 de 2011, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁵ Fl. 1 cuaderno de medidas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CALDERON TAVERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201400 454 00

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor JOSE IGNACIO CALDERON TAVERA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito-Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá, 1 porte local a Neiva y 1 porte intermunicipal para Pitalito, para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.543 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FRANCISCO TRUJILLO CARDENAS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00458 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto⁶, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio⁷ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía⁸, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, quien la admitió el día 30 de mayo de 2014⁹, citando para el día 15 de julio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$3.846.421, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público¹⁰.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

a. La debida representación de las personas que concilian.

⁶ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

⁷ DEUIL- Huila

⁸ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁹ Folio 28.

¹⁰ Folios 42-43.

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada¹²

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante¹³

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial la Dra. ELOISA SEGURA ULLOA con tarjeta profesional No. 206.420 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial del señor FRANCISCO TRUJILLO CARDENAS, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia¹⁴.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor FRANCISCO TRUJILLO CARDENAS, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

¹² Folio 29.

¹³ Folios 32-34.

¹⁴ Folio 28.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta, es preciso señalar que la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 27 de febrero de 2010, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 35 y siguientes; toda vez que la petición de reliquidación fue presentada por el accionante en el mes de febrero de la presente anualidad.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 5405 de 13 diciembre de 1977, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **FRANCISCO TRUJILLO CARDENAS** (fls. 20-22).

Oficio enviado a través de la guía No. 081000749986 del 13 de febrero de 2014, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 6-7).

Oficio 5769/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 26).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 32-34).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 35-41).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 27 de febrero de 2010¹⁵, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”*.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

¹⁵ Fl. 35.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”¹⁶

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 15 de julio de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y FRANCISCO TRUJILLO CARDENAS, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: MAXIMINO ORTIZ CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140046000

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora **MAXIMINO ORTIZ CASTILLO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes Nacionales de Bogotá y un (1) porte local de Neiva, para surtir el respectivo envío de los traslados de la demanda a los sujetos procesales.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: MARIA ELCY BRAND MARINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201400 462 00

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora MARIA ELCY BRAND MARINEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: OLGA CALDERON GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140046500

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora **OLGA CALDERON GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes Nacionales para Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para surtir el respectivo envío de los traslados de la demanda a los sujetos procesales.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: EMETERIO NINCO NINCO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00469 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 15 de agosto de 2014¹⁷ citando para el 25 de septiembre siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$5.079.444, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público¹⁸.

¹⁷ Folio 44

¹⁸ Folios 47 -50

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹⁹:

- g. La debida representación de las personas que concilian.
- h. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- i. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- l. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el director general de la entidad convocada²⁰

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante²¹

Por su parte, el señor EMETERIO NINCO NINCO acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado judicial Dr. JAIRO DE JESUS AGUILAR CUESTAS con tarjeta profesional No 152594 del C.S. de la J.²², a quien le fue reconocida personería para actuar en las diligencias²³.

4.5. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

¹⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²⁰ Folio 51

²¹ Folios 72-74

²² Folio 1

²³ Folio 36

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a ésta se observa que fue contabilizada a partir del 16 de julio de 2009, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la

petición²⁴ 16 de julio de 2013, aplicándose el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 16 de julio de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folios 64 a 66 Vto.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten al señor EMETERIO NINCO NINCO quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto, éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, se allegaron:

Copia de petición de reliquidación radicada ante la convocada el 16 de julio de 2013²⁵

Copia de la Hoja de servicios No 5039²⁶

Copia de la resolución No 1277 del 15/04/1987 que ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro al convocante²⁷

Acta del Comité de Conciliación²⁸

Cuadros de liquidación²⁹

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se encuentra acreditado, con la Resolución 1277 del 15/04/1987 le fue reconocida asignación de retiro al señor EMETERIO NINCO NINCO desde el 07 de diciembre de 1986.

Así mismo el convocante solicitó a CASUR, el reajuste de la citada prestación, frente a la cual no hubo pronunciamiento de fondo, simplemente una invitación al uso de la conciliación (oficio SDP 27.14 del 03/01/14); sin embargo, en el cuadro contentivo de la liquidación (fls. 68- 70) se observa que fue reajustada la prestación tomando en cuenta el mentado indicador.

²⁴ Folio 59

²⁵ Folios 59

²⁶ Folio 12 y 13

²⁷ Folio 9-10

²⁸ Folio 72-74

²⁹ Folios 64-70

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones, así:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Por su parte el Artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero

de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación de 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”³⁰

Revisada la liquidación aportada, se observa que el convocada tomo como punto de partida el año 1997, circunstancia que no resulta lesiva para el patrimonio público por cuanto conforme a los antecedentes normativos y jurisprudenciales ya transcritos, el convocante tiene derecho a que le sea aplicado el incremento con base en el porcentaje del IPC a partir de dicha anualidad, dado que con anterioridad le había sido reconocida la prestación.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses del convocante, habiendo tenido éste último derecho al ajuste se su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

³⁰ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y EMETERIO NINCO NINCO, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CARVAJAL GOMEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140047000

ANTECEDENTES

Los señores LUIS EDUARDO CARVAJAL GUZMÁN quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija KATHERIN SOFÍA CARVAJAL ORTEGON; Igualmente PATRICIA ORTEGON FEO, HERMELINDA GUZMÁN LIZCANO, LUIS ALFONSO CARVAJAL GÓMEZ, NUBIA CARVAJAL GUZMÁN, MARTHA YANETH CARVAJAL GUZMÁN, NOHORA CONSTANZA CARVAJAL GUZMAN y GLORIA JUDITH CARVAJAL GUZMAN mediante apoderado judicial radicaron el día 21 de abril de 2014³¹ la presente demanda por el medio de control Reparación directa, en contra de la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios morales, materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante) y Daños a la Vida de Relación que le fueron causados a los actores, en razón a la privación física e injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS EDUARDO CARVAJAL GUZMAN, desde el pasado 04 de abril de 2011, hasta el 04 de noviembre de 2011, por cuenta de la Fiscalía Novena Local de Neiva y Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva por el presunto punible de Extorsión Agravada en la modalidad de Tentativa.

Que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, quien mediante providencia del 25 de agosto de 2014³² decidió declarar la falta de competencia por el factor territorial y remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, asignado por reparto del 29 de septiembre del año en curso a éste Despacho Judicial³³.

CONSIDERACIONES

³¹ Fl. 394 cuaderno 2

³² Fls. 402-404 cuaderno 2

³³ Fl. 407

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No cumple con lo estatuido por el artículo 162 numeral 7º ibídem, en la medida que no suministra la dirección para notificación de los demandantes.

Finalmente, existe falencia de conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 166 numeral 5º, que exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones, en efecto hacen falta cinco (5) traslados.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JHON JAVIER MOPAN TIQUE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.857 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a fls. 1-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140047400

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes locales a Neiva, para surtir el respectivo envío de los traslados de la demanda a los sujetos procesales.

La parte demandante dará cumplimiento a éstos requerimientos, en el término de ejecutoria de ésta providencia, allegando el recibo original y dos (2) copias del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE FREDY SERRATO, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JAIRO ALBERTO CAMPO ACOSTA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00481 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora Judicial 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 15 de agosto de 2014³⁴ citando para el 09 de septiembre siguiente a las partes para audiencia, sin embargo se efectuó el 30 de septiembre.

En el día señalado la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$1.031.325, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público³⁵.

³⁴ Folio 31

³⁵ Folios 49-51

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³⁶:

- m. La debida representación de las personas que concilian.
- n. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- o. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- p. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- q. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- r. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.6. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad ³⁷

De igual manera se encuentra en el expediente certificación expedida por la Secretaría del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante³⁸

Por su parte, el señor JAIRO ALBERTO CAMPO ACOSTA acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado judicial Dr. ALVARO PACHECO RICO con tarjeta profesional No 208559 del C.S. de la J.³⁹, a quien le fue reconocida personería para actuar en las diligencias⁴⁰.

4.7. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

³⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³⁷ Folio 36

³⁸ Folios 52 -53

³⁹ Folio 20

⁴⁰ Folio 31

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a ésta se observa que fue contabilizada a partir del 27 de febrero de 2009, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la petición⁴¹ 27 de febrero de

⁴¹ Folio 6

2013, aplicándose el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 27 de febrero de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folios 55 a 56 y del memorando No 341-5837 obrante a folio 54.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten al señor JAIRO ALBERTO CAMPO ACOSTA quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto, éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, se allegaron:

Copia de petición de reliquidación radicada ante la convocada el 27 de febrero de 2013⁴²

Copia de la Hoja de servicios No 3566681976733696⁴³

Copia de la resolución No 3401 del 10/10/2003 que ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro al convocante⁴⁴

Certificación Secretaría Técnica del Comité de Conciliación Acta del Comité de Conciliación⁴⁵

Cuadros de liquidación⁴⁶

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se encuentra acreditado, con la Resolución 3401 del 10/10/2003 le fue reconocida asignación de retiro al señor JAIRO ALBERTO CAMPO ACOSTA desde el 30 de julio de 2003.

Así mismo el convocante solicitó a CREMIL, el reajuste de la citada prestación, frente a la cual no hubo pronunciamiento de fondo, simplemente una invitación al uso de la conciliación (oficio 320 de 2013); sin embargo, en el cuadro contentivo de la liquidación (fls. 54 -56) se observa que fue reajustada la prestación tomando en cuenta el mentado indicador.

⁴² Folio 6

⁴³ Folio 16

⁴⁴ Folio 17-18

⁴⁵ Folio 52-53

⁴⁶ Folios 54-56

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones, así:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Por su parte el Artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero

de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación de 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁴⁷

Revisada la liquidación aportada, se observa que el convocada tomo como punto de partida el año 2004, circunstancia que no resulta lesiva para el patrimonio público por cuanto conforme a los antecedentes normativos y jurisprudenciales ya transcritos, el convocante tiene derecho a que le sea aplicado el incremento con base en el porcentaje del IPC a partir de dicha anualidad, dado que con anterioridad le había sido reconocida la prestación.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses del convocante, habiendo tenido éste último derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 30 de septiembre de 2014, entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y JAIRO ALBERTO CAMPO ACOSTA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GONZALO DE JESÚS CASTAÑEDA ZAPATA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00485 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuando existe certeza de que la última unidad de servicios del convocante fue en el Batallón de Artillería Tenerife de Neiva (H), información visible a folio 17.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, quien actuó como agente especial por haber sido designada mediante agencia especial No. 2704 del 20 de agosto de 2014⁴⁸, por parte del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.

El 29 de septiembre hogaño, se celebró la diligencia en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$14.614.727⁴⁹, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵⁰:

- s. La debida representación de las personas que concilian.
- t. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- u. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

⁴⁸ Folio 29.

⁴⁹ Folio 49.

⁵⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- v. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- w. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- x. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.8. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad convocada⁵¹

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante⁵²

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial la Dra. TERESITA ACOSTA CRUZ con tarjeta profesional No. 178.418 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial de la señora MARÍA FANNY DURANGO CASTILLO, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁵³.

4.9. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la parte actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro devengada por el señor GONZALO DE JESÚS CASTAÑEDA ZAPATA, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

⁵¹ Folio 48.

⁵² Folio 35.

⁵³ Folio 32.

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por el accionante el 1° de abril de 2013, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 1° de abril de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 44 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 0750 del 9 mayo de 1997, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **GONZALO DE JESÚS CASTAÑEDA ZAPATA** (fls. 39-41).

Oficio del 1° de abril de 2013, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 10-12).

Oficio CREMIL 24037 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 13).

Certificación de la Secretaria del comité de conciliación (fls. 42-43)

Memorando No 341- 5744 del 25 de septiembre de 2014, que relaciona los valores a reconocer en la conciliación (fl. 44)

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 45-47)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que al señor GONZALO DE JESÚS CASTAÑEDA ZAPATA le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0750 del 9 de mayo de 1997⁵⁴ y que posteriormente solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, el reajuste de la citada prestación⁵⁵. De igual forma, consta que a título de respuesta la entidad accionada emitió el Oficio No. CREMIL 24037 del 11 de abril de 2013⁵⁶, manifestando su ánimo conciliatorio.

En la conciliación prejudicial celebrada el día 29 de septiembre de los corrientes, ante la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, las partes conciliaron por la suma de \$14.614.727, que comprende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

1) De conformidad al mandato constitucional consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre el Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, como consecuencia de ello, existe un régimen especial salarial y prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13, establece la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Entonces, si el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año 1997, fue sujeto del incremento salarial respectivo para el año 1997 con lo cual se cumplieron los efectos de mandamiento del poder adquisitivo del salario.

2) Que en el Decreto 1211 de 1990 se estipularon los factores para la liquidación de ésta prestación al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador al momento del retiro, es decir, que para el año 1997, su prestación social tuvo en cuenta un salario que había sido objeto de incremento legal y por tanto junto con los demás factores su cuantía había sido actualizada.

Por lo cual, a partir del momento de reconocimiento y efectividad de la asignación de retiro, que para este caso se hizo efectivo a partir del 16 de mayo de 1997⁵⁷, no tenía derecho a incremento alguno, máxime cuando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que es la norma a aplicar en forma expresa determina que el objeto de ese factor es mantener un poder adquisitivo y su actualización se realiza anualmente el primero de enero, dice la norma:

⁵⁴ Fls. 39-41.

⁵⁵ Fls. 10-12.

⁵⁶ Fl. 13.

⁵⁷ Fl 40.

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Por lo tanto, su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respecto del 31 de diciembre, que para este caso se traduce que el proceso de liquidación solo podía haber computado el factor IPC a partir del año 1998, pero los soportes del cálculo permiten detallar que se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 1997⁵⁸, de lo cual deviene en ilegítimo tal reconocimiento.

Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, siendo el presente acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor GONZALO DE JESÚS CASTAÑEDA ZAPATA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵⁸ Fl.45.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CERQUERA GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140049500

CONSIDERACIONES

Que el señor JOSE DOMINGO CERQUERA GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda ante ésta jurisdicción por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 011264 de 1997, RDP 015915 de 2013 y RDP 023787 DE 2013, por medio del cual en la primera Resolución se le reconoció la pensión al actor y en las siguientes dos resoluciones se decidió negar la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del actor.

Ahora bien, examinados los anexos que se allegaron con la demanda, se evidencia que el actor laboró como Trabajador Oficial⁵⁹ para el Instituto Nacional de Vías en el cargo de chofer grado VI, por lo cual se analizará la competencia de éste Juzgado para avocar el conocimiento del presente asunto.

Al parecer para el actor el estar inmerso dentro del régimen de transición y ser el acto de respuesta emitido por una entidad pública el conocimiento del conflicto corresponde a esta jurisdicción. Pero tal conclusión no es verdadera y por el contrario corresponde su estudio a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, bien sea por la modificación de la ley 1437 de 2011 o por los precedentes jurisprudenciales frente al régimen de transición.

En materia legal encontramos el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, que indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

A su turno el numeral 4º del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público, es decir,

⁵⁹ Fls. 26-28

seguridad social exclusivamente de los empleados públicos vinculador por una relación legal.

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, (...)” (Negrita fuera de texto).

Y si tomamos la ya supera discusión de los trabajadores oficiales que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. “Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”.*”

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional⁶⁰, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia⁶¹, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

⁶⁰ C-1027 de 2002

⁶¹ Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación entre la demandante y la entidad a la cual estuvo vinculada es de carácter contractual, es dable concluir que esta jurisdicción no tiene la potestad de conocer este asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: ORDINARIO-CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620140049600

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

Revisado el expediente, se evidencia que el poder para representar judicialmente al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, lo otorgó JULIAN ANDRES VASCO LOAIZA al Dr. JAVIER MONCAYO ARENAS, quien manifiesta actuar en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad según Resoluciones Nos 0705 del 19 de noviembre de 2013 y 0054 del 04 de noviembre de 2011 y acta de posesión 102 del 20 de noviembre de 2013, documentos que no fueron aportados requiriéndose para verificar el ejercicio legal del derecho de postulación regulado en el 73 del C.G.P., por lo tanto, no se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho mencionado.

De otro lado, se observa que no fue aportada la copia de demanda en medio magnético, y si bien ésto no constituye requisito de inadmisibilidad de la demanda, se advierte a la parte que su no aportación podría ser objeto de declaratoria del desistimiento tácito regulado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción con la respectiva copia electrónica completa, con igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado JAVIER MONCAYO ARENAS, portador de la Tarjeta Profesional Número 68.488 del C .S. de la J., conforme los considerandos atrás expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTES: LEONEL GALINDEZ ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140050400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

En primer lugar, el apoderado actor no especifica claramente la designación de la parte demandante, toda vez que a folio 2 relaciona 13 demandantes, pero en el expediente no reposan los poderes que debieron ser conferidos por los señores LEONEL GALINDEZ ALVAREZ, ASTRID ZAMUDIO BERNAL, LUZ AMANDA RODRIGUEZ PRIETO, MARLIO ROA BUSTOS y JORGE VIVAS RAMIREZ; de conformidad al numeral 1° del artículo 162 del CPACA en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 ibídem.

De otro parte, no acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

De igual forma, el apoderado actor no allega los traslados de la demanda, para notificar al demandado y al Ministerio Público, así lo confirma la constancia secretarial vista a folio 244 del expediente; teniendo en cuenta el numeral 5° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, a través del cual se exige allegar copias de la demanda con sus respectivos anexos según el número de actores e intervinientes del proceso a efectos de surtir las respectivas notificaciones.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Conejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 24-32 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

DEMANDANTE: HERNANDO ROJAS BAHAMON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201400 506 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

Incumplimiento del artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, en la medida que menciona la misma dirección de notificación tanto para el apoderado como para el poderdante⁶², siendo necesaria la identificación de la dirección de la parte actora.

Ahora bien, respecto de la caducidad conforme lo consagra el artículo 164 numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011, en el que se estipula que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, se encuentra en el presente asunto que el acto administrativo acusado fue publicado el **20 de marzo de 2014**⁶³, por lo que al parecer el término de la caducidad para interponer la demanda ante la Jurisdicción se encuentra superado, ante lo anterior la parte deberá acreditar la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

⁶² Fl. 13

⁶³ Fls. 17-18

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.022 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a fl. 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 de octubre de 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: BLANCA AURORA ALVAREZ DE ZABALA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00508 00

1. COMPETENCIA

Procesal: De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, este despacho es competente para revisar ésta clase de conciliaciones, máxime cuanto se tiene certeza de que la última unidad de servicios de quien le fue reconocida la asignación de retiro fue el “Batallón de Artillería Tenerife” de ésta ciudad, circunstancia que se desprende de la certificación visible a folio 15.

Sustancial: Dado que lo sometido a la conciliación prejudicial hace alusión a controversias cuyo conocimiento compete a esta jurisdicción, pasa a estudiarse lo pactado.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional desde 1999.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 87 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actuó como agente especial por haber sido designada mediante agencia especial No 2855 del 09 de septiembre de la presente anualidad (fl.56) por parte del procurador delegado para la conciliación administrativa. En virtud de sus facultades, la admitió el día 11 de septiembre de 2014 (Fl. 57), citando para el día 06 de octubre siguiente a las partes para audiencia, fecha en la cual se realizó.

La parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$5.334.487 por concepto de capital y \$224.609 por concepto de indexación (fl. 61 vto), para un total de

\$5.559.096, resultado sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público (fls. 29 y 31).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶⁴:

- y. La debida representación de las personas que concilian.
- z. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- aa. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- bb. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- cc. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- dd. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.10. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad ⁶⁵.

De igual manera se encuentra en el expediente certificación expedida por la Secretaría del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante⁶⁶.

Por su parte, la señora BLANCA AURORA ALAVREZ DE ZABALA acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER JARAMILLO con tarjeta profesional No 132869 del C.S. de la J.⁶⁷, a quien le fue reconocida personería para actuar en las diligencias⁶⁸.

⁶⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶⁵ Folio 68

⁶⁶ Folios 64

⁶⁷ Folio 57 Vto

⁶⁸ Folio 31

4.11. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, la actora reclamó el reajuste de la asignación de retiro de LAURENTINO ZABALA en calidad de beneficiaria, con base en el IPC toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a ésta se observa que fue contabilizada a partir del 24 de julio de

2010, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la petición⁶⁹ parte del 24 de julio de 2014, tal como se desprende de la liquidación visible a folios 66-67 y del memorando No 341-5854 obrante a folio 65.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten a la señora BLANCA AURORA ALVAREZ DE ZABALA quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto, éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, se allegaron:

Copia de petición de reliquidación radicada ante la convocada el 24 de julio de 2014⁷⁰

Oficio 0060066 del 12/08/2014 que niega la reliquidación solicitada⁷¹

Copia del Acuerdo No 006 del 03/01/58 que ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro a LAURENTINO ZABALA⁷²

Copia de Resolución 3793 del 04/10/2010 que reconoció la sustitución pensional a BLANCA AURORA ALVAREZ DE ZABALA⁷³.

Certificación Secretaría Técnica del Comité de Conciliación⁷⁴

Memorando 341-5854 del 06/10/2014⁷⁵

Cuadros de liquidación⁷⁶

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se encuentra acreditado que con el acuerdo 006 del 03/01/1958 le fue reconocida asignación de retiro al señor LAURENTINO ZABALA y mediante Resolución 3793 del 04/10/2010 se le reconoció la sustitución de aquella prestación a BLANCA AURORA ALVAREZ DE ZABALA.

⁶⁹ Folio 4

⁷⁰ Folio 4

⁷¹ Folio 2

⁷² Folio 10-11

⁷³ Folios 12 -14

⁷⁴ Folio 64

⁷⁵ Folio 65

⁷⁶ Folios 66-67

Asimismo la convocante BLANCA AURORA ALVAREZ DE ZABALA solicitó a CREMIL, el reajuste de la citada prestación, petición resuelta mediante oficio 2014-60066 de forma negativa. No obstante, en el cuadro contentivo de la liquidación (fls. 66-67) se observa que fue reajustada la prestación tomando en cuenta el mentado indicador.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones, así:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Por su parte el Artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación de 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁷⁷

Revisada la liquidación aportada, se observa que la convocada tomo como punto de partida el año 1999, circunstancia que no resulta lesiva para el patrimonio público por cuanto conforme a los antecedentes normativos y jurisprudenciales ya transcritos, el convocante tiene derecho a que le sea aplicado el incremento con base en el porcentaje del IPC a partir de dicha anualidad, dado que con anterioridad le había sido reconocida la prestación.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses del convocante, habiendo tenido éste último derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

⁷⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 06 de octubre de 2014, entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y BLANCA AURORA ALVAREZ DE ZABALA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez